

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1049.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de noviembre último, ha tenido á bien comunicarme la Real orden circular siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente el decreto que sigue.

«La necesidad de establecer orden y concierto en la administracion del Estado exige que se adopten medidas bastantes á cortar de raíz los abusos que desgraciadamente se han introducido en ella, y siendo acaso de los mayores que los empleados públicos estén separados de sus destinos, con notorio atraso en los negocios puestos á su cuidado y perjuicio de los interesados en ellos, y que en países extranjeros se esten consumiendo sueldos que el Estado paga, la Regencia provisional del Reino en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente.—Artículo 1.^o Todos los empleados civiles y militares que con cualquier motivo ó pretexto se hallen ausentes del pueblo en que estan destinados, se restituirán inmediatamente á él, y volverán al desempeño de sus cargos respectivos. Si no lo ejecutaren en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este decreto en la Gaceta de Madrid, se considerarán vacantes sus empleos. No se entienden comprendidos en esta disposicion los gefes y oficiales del ejército y armada que esten con licencia temporal.—Art. 2.^o Los jubilados y cesantes que se hallen sin licencia ó comision especial del Gobierno fuera del Reino, no percibirán desde la fecha de este decreto sueldo, pension ni asignacion alguna sobre el erario nacional ó sobre cualquiera otros fondos

del Estado, hasta que se restituyan á los pueblos de su domicilio ordinario.—Art. 3.^o A los empleados civiles y militares en activo servicio, cesantes ó jubilados que residan fuera del Reino con permiso del Gobierno de fecha anterior al 10 de octubre último, se les dejará de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el Estado si no obtuvieren confirmacion ó próroga de la licencia, dentro de un mes los que se hallen en Portugal y Francia, y de dos los que existan en otros países; debiéndose contar estos plazos desde que se publique el presente decreto en la Gaceta de Madrid.—Art. 4.^o Los eclesiásticos que sin la competente autorizacion se hallen separados de las iglesias á que estan asignados, se restituirán inmediatamente á ellas, quedando encargados los Gefes políticos de la ejecucion de esta medida.—Art. 5.^o Se comunicará el presente decreto á los demas Ministerios para que en todos puedan tener efecto sus disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.»

Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que se cumpla y observe exacta y puntualmente por las personas á quienes compete cuanto se preceptua en la preinserta superior disposicion. Burgos 4 de Diciembre de 1840.—José Nieto.

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1048.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 29 de noviembre último se me ha dirigido la Real orden circular siguiente.

«De orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, remito á V. S. el adjunto egem-

plar del manifiesto de la Regencia provisional del Reino á los habitantes de las provincias Españolas de Ultramar, á fin de que V. S. disponga se le dé publicidad."

El manifiesto de que se trata en la preinserta Real orden, es como sigue.

"La Regencia provisional del Reino á los habitantes de las provincias Españolas en Ultramar. No era posible que la Regencia provisional del Reino se olvidase de los Españoles de Ultramar al empezar á desempeñar el gobierno que la Constitucion le confia hasta la reunion de las próximas Cortes. Fieles, honrados y leales en todo tiempo han contribuido eficazmente al bienestar y prosperidad de la Nacion, y son muy acreedores á la consideracion de todo gobierno que tenga por norte de su conducta la justicia. Determinado está en la Constitucion de la Monarquía que las provincias de Ultramar deben ser gobernadas por leyes especiales, y no solo es tiempo ya de que se les cumpla esta oferta solemne, sino que tambien es indispensable que estas leyes sean acomodadas á la ilustracion de la época y respeten los derechos de sus habitantes, que tienen títulos muy sagrados para exigirlos. La Regencia se propone cumplir con este deber, activando los proyectos que han de mejorar todos los ramos de la administracion pública; especial y señaladamente procurará organizar un buen sistema municipal, proporcionar enseñanzas para todas las clases, arreglar los tribunales y juzgados, facilitar las comunicaciones interiores y exteriores, y que la eleccion de empleados recaiga en personas dignas por su capacidad, pureza y buenos antecedentes, y la de autoridades en sugetos aptos para gobernar con la rectitud é imparcialidad que merecen unos pueblos tan identificados por muchas causas con los de la Península, y tan acreedores á su consideracion y aprecio. Entre tanto la Regencia provisional del Reino se promete que el orden público se conservará en ellos á toda costa, y que, tranquilos y confiados, esperarán el momento en que las leyes mejoren su posicion, persuadidos de que solo así podrán conseguir la paz y felicidad, objeto constante de su anhelo. Madrid 17 de Noviembre de 1840. = El Duque de la Victoria. = Joaquín María Ferrer. = Agustín Fernandez Gamboa. = Manuel Cortina. = Alvaro Gomez Becerra. = Pedro Charou. = Joaquin de Frias."

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia del público. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 3 de Diciembre de 1840. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

3.^a Seccion. = Circular. = Número 1030.

En la noche del 4 del que rige, siete foragi-

dos armados y á caballo, sorprendieron el pueblo de la Nuez de Abajo, y robaron en cinco casas los efectos y dinero que á continuacion se espresan. Encargo á VV. que con la mayor premura, y bajo su mas estrecha responsabilidad, den las órdenes oportunas para que sean aprendidos los espresados malhechores: verificada que sea su captura les remitirán á mi disposicion con toda seguridad. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 7 de Diciembre de 1840. = José Nieto. = Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Efectos robados á D. Francisco Campo.

Una capa de paño tarazona buena, un ropón de paño de Segovia, una chaqueta de paño, tres sábanas de erea con su guarnicion, seis de lienzo, un lenzuelo de estopa nuevo, una talega nueva, tres colchas blancas, camisas, servilletas y paños de manos, pañadas de lienzo y estopa en cinco piezas como de cincuenta varas, cinco mantas pelonas, las tres dobles, un cubierto de plata y dos de hierro plateado, un reloj de faltriquera, y en dinero de 300 á 400 rs.

Idem á D. Francisco Gomez.

Una capa nueva, tres mantas pelonas, dos blancas y una encarnada, dos sábanas nuevas, una camisa, todos los chorizos del cerdo, piezas y huesos, dos sayas de la criada, la una verde y la otra morada, una chaqueta de paño de Segovia nueva, dos pañuelos de hilo, el uno encarnado y el otro blanco, una mantilla de sayal negro: en dinero cuatro onzas de oro y siete pesetas de á cuatro.

Idem á D. Antonio Bustillo.

Una capa de paño con dos trapos al bozo, dos mantas pelonas, con una marca que dice Merino, otra á medio andar, dos mantos de paño negro, el uno fino con bozos de terciopelo, y el otro mas vasto con bozo de color de pasa; un sombrero de copa alta, un amito con encajes de hilo fino, 5 camisas de lienzo fino á medio andar, tres almohadas, dos finas con guarnicion á dos lados, y otra de lienzo, una caja de plata chata un poco cuadrilonga con figuras chinescas, un caballo entero, rojo, un poco romo con estrella en la frente, de seis cuartas de estatura, rozado en el lomo, uña en el lado izquierdo, esquilados los menudillos de los cuatro pies, despuntada la cola, cabezada de becerro y cincha de idem, en dinero 20 rs.

Idem á D. Antonio del Barco.

Seis sayas de la sobrina, la una azul, otra de colorcilla, otra aprensada, otra de bayeta verde, otra de bayeta musco, y otra morada de lo mismo, tres pañuelos, uno de seda encarnado, otro azul y otro blanco, en dinero 20 rs.

Idem á D. Ildefonso del Barco.

Dos sabanas de lienzo buenas, una manta pelona, una capa paño de chinchou buena, en dinero 18 reales.

A un paisano pobre que encontraron en la calle le robaron una capa de tarazona con remiendos

Señas de algunos de los ladrones.

Uno, estatura 5 pies y dos pulgadas, color moreno con vigote, lleva chaqueta de pelo de lana y pantalon negro. Otro con capa nueva y sombrero madrileño, de estatura 5 pies. Otro de baja estatura, lampiño, gorro encarnado con borla.

En el Instituto literario establecido en esta Ciudad en la calle de Caldavares, se hallan abiertas las enseñanzas siguientes.

De latinidad, idioma francés, dibujo de figura, música teórica y práctica, ideología, gramática general y lógica, matemáticas puras 1.º y 2.º año, física espermental y química aplicada á las artes, filosofía moral y fundamentos de religion, derecho natural y de gentes, legislacion universal, la teoría de la práctica del foro, con egercicios prácticos, gramática castellana y literatura particularmente española, geografía, cronología, é historia particularmente nacional, economía política, geometría aplicada á las artes y arquitectura, elementos de historia natural en sus tres ramos principales de botánica, zoología y mineralogía; y nociones de agricultura, teorica y práctica, comercio y teneduría de libros.

Los sugetos que deseen concurrir en clase de discipulos á cualquiera de las referidas cátedras, deberán ir personalmente á matricularse al local mencionado del instituto, desde las 10 á las 12 por la mañana, y de 3 á 5 por la tarde, donde se les ha-

rán las oportunas prevenciones; en la inteligencia de que la matricula se cerrará el dia 31 del corriente mes. Burgos 7 de diciembre de 1840. = José Niete,

Comandancia General de la Provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me dice en 2 del actual lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 28 de noviembre último me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Duque de la Victoria General en Gefe de los ejércitos reunidos lo que sigue.=A consecuencia del espediente promovido por el Capitan General de Castilla la Vieja, en 19 de abril último, y conformándose la Regencia provisional del Reino con el parecer de V. E. de 31 de julio, ha tenido á bien resolver que las provincias de Burgos, Santander, Logroño y Soria vuelvan á la dependencia de la Capitanía General de Castilla la Vieja segun se hallaban en el año de 1833, ínterin se hace un nuevo arreglo y division militar de provincias; puesto que ha terminado la guerra que dió lugar á que las referidas provincias estubiesen bajo la inmediata dependencia del General en Gefe del ejército del Norte, asi como ha sido restablecida la Capitanía General de Guipuzcoa que estaba en el mismo caso.=De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion á su escrito de 24 del actual.=Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que lo haga saber en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de todos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, segun se me previene, para la mayor publicidad. Burgos 5 de Diciembre de 1840.=El Brigadier Comandante General, Matias Casero.

Continúa la Liquidacion de Escrituras.

Número de las carpetas de presentación.	Fecha en que se presentaron.	Número del registro general.	Clase de los documentos presentados; número que contienen; objeto de la imposicion y capital que representan.	Nombres de los que los presentaron y sugetos á quienes pertenecen.	Extremos que deben acreditar.
184	idem idem idem	32420	Una certificacion de 1535 rs. de capital por venta de fincas de la capellanía eclesiástica fundada por D. Andres de Ebro y Don Sebastian de Hoz, en la parroquia de Toba y Hermita de San Sebastian del lugar de Almiñé.	Idem Idem	Idem Idem los mismos extremos que se expresan en la nota que antecede.

186	idem idem idem	32421	Una certificacion de 5300 rs. de capital por venta de fincas de la capellania fundada en la parroquial del lugar del Almiñe por Don Andres Fernandez de Barrio.	Idem	Idem	Idem	Idem
187	21 idem idem	32422	Dos certificaciones importantes 15878 rs. de capital por venta de fincas de la capellania que fundó en la parroquial de San Andres de Monteorado, Don Domingo Recio.	D. Andres Bustillos,	Idem	Idem	Idem
271	28 abril idem	32424	Una certificacion de 21000 rs. de capital por venta de fincas pertenecientes á la capellania colativa fundada por D. Andres Tegero Tordesillas, en la Hermita de Nuestra Señora de los Remedios de la villa de Herrera de Valdecañas.	Don Rafael Prieto,	Idem	Idem	Toma de posesion del actual capellan, desde y hasta cuando la obtuvieron sus antecesores y á quien corresponden los réditos de este capital devengados en su tiempo respectivo.
320	29 abril 1824	32425	Una escritura de recompensa de 1622 rs. 26 mrs. de renta anual por venta de fincas de la capellania colativa fundada en la parroquial de la villa de Poza, por D. Iñigo Alonso Condado.	D. Miguel Garcia.	Idem	Idem	En que concepto presentó la instancia el Don Miguel Garcia, desde y hasta cuando la obtuvieron sus antecesores y á quien corresponden los réditos de este capital devengados en su tiempo respectivo, con la toma de posesion del actual capellan, con prevencion de que en enero de 1807 de la imposicion del capital poseia esta capellania D. Lorenzo Alonso.
386	5 mayo idem	32428	Una certificacion de 51025 rs. de capital por venta de fincas pertenecientes á la capellania colativa fundada en la parroquial de la villa de Mijangos, por Don Pedro Fernandez de Lomana.	D. Felix Fernandez Castillo,	Idem	Idem	Toma de posesion del actual capellan, desde y hasta cuando sus antecesores y á quienes pertenecen los réditos de este capital devengados en el tiempo respectivo de cada poseedor.
571	27 abril 1824	32431	Una certificacion de 21810 rs. de capital por venta de fincas de la capellania colativa que en el altar de San Diego de Alcalá del convento de San Francisco de Burgos fundó Juan de Leon y Rio Salazar.	D. Atanasio Dominguez de la Torre,	Idem	Idem	Idem los mismos estremos que en la nota que antecede.
602	3 mayo idem	32433	Una escritura de asignacion de 108 rs 31 mrs. de renta anual por venta de fincas de la capellania colativa fundada por D. Diego de la Peña, en la iglesia parroquial de la villa de Cantabrana.	D. Francisco de la Peña,	Idem	Idem	Idem y se advierte que en enero de 1807 de la imposicion de este capital era poseedor de la capellania D. Diego Barceña.

(Se continuará)